



Tribunal Superior de Justicia del Estado

Tijuana, Baja California, a uno de julio de dos mil veinticuatro. -----

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil número 2284/2023**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la institución codemandada en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, así como los **AUTOS ACLARATORIOS** de fechas doce y diecinueve de junio del mismo año, dictados por el Ciudadano Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, en el expediente número **2052/2021**, concerniente al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED]; y,-----

RESULTANDO:

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se centra en el Recurso de Apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva materia de estudio, los que son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio, en el cual, los activos procesales, [REDACTED] y [REDACTED], Sí probaron los hechos de su demanda y los elementos constitutivos de su acción, y los demandados [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], no contestaron la demanda, y la diversas pasivo procesal [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], contesto la demanda en la tiempo y forma propuesta sin acreditar sus excepciones, en términos de los considerandos **II, IV, V, VI y VII** de esta definitiva.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

SEGUNDO.- Por lo tanto **se declara** que, por haber operado la prescripción adquisitiva de buena fe en favor de **confesiones judiciales fictas de los codemandados** [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y [REDACTED] en vinculación con las **testimoniales, las documentales públicas y privadas e instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana**; por lo que deberá declararse que la **prescripción positiva de buena fe se ha consumado** en favor de [REDACTED] y [REDACTED], **a partir del día catorce de mayo del dos mil dieciséis** y que han adquirido la propiedad del **bien inmueble** materia del presente juicio y las construcciones existentes en él, que tomando en cuenta los datos de identidad conforme al **certificado de inscripción, actas de levantamiento topográfico y certificación de datos catastrales**, exhibidos por los demandantes, se identifica como:

Fracción 16 ubicada en kilómetro [REDACTED] al margen [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], Baja California, catastralmente identificado como [REDACTED], manzana [REDACTED], en la Colonia [REDACTED]) con superficie de [REDACTED], clave catastral [REDACTED], con las siguientes medidas, colindancias y plano de identificación:

- Al noroeste: [REDACTED]. con acceso.
- Al sureste: [REDACTED]. con Fracción [REDACTED].
- Al noreste: [REDACTED]. con área común.
- Al suroeste: [REDACTED]. con acceso.

(inserta cuadro de construcción)

TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el resolutivo inmediato anterior, una vez que cause ejecutoria esta resolución, mediante oficio, ordénese la **cancelación parcial** de la inscripción que existe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, del inmueble materia del presente juicio el cual se encuentra inscrito como **FIDECOMITENTE:** [REDACTED]; **como FIDECOMISARIOS:** [REDACTED] y [REDACTED]; y **FIDUCIARIOS:** [REDACTED], S.A., [REDACTED], con **folio real [REDACTED]**, bajo el número de **partida [REDACTED]**, sección civil de fecha **seis de enero del dos mil cuatro**; en apego al considerando VI.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, mediante atento oficio, remítase copia certificada por duplicado de la misma y del auto que la declare ejecutoriada al Ciudadano [REDACTED], para que se sirva inscribirla y le sirva de **TÍTULO DE PROPIEDAD** a los **demandantes**, resultando procedente purgar cualquier vicio, por medio del cual haya adquirido la posesión del inmueble de que se trata y para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con el artículo 1144 del Código Civil vigente para Baja California.

QUINTO.- Se ordena la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia, a través de **edictos**, por **dos veces, de tres en tres días**, en el periódico a elección del actor, de acuerdo al numeral 625 del Código Procesal Civil para Baja California.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en base a la fracción VI del artículo 114 del Código Adjetivo en consulta.

A S Í, definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MTRO. HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARISELA GARCIA TORRES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

Asimismo, el auto aclaratorio de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“- - - En Playas de Rosarito, Baja California, a los doce días del mes de junio de dos mil veintitrés. - - - - -
- - - A sus autos el escrito de cuenta bajo el registro de promoción local número [REDACTED], presentado por [REDACTED] y [REDACTED], para que obre como corresponda.- - - - -
- - - En cuanto a lo primero peticionado por los ocursores en su escrito de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 84 del Código Procesal Civil para esta Entidad Federativa, se procede **aclarar la sentencia definitiva** dictada en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, toda vez que en el **preindicado fallo** quedo asentado el nombre del coactor como “[REDACTED]” siendo lo correcto “[REDACTED]” motivo por el cual es procedente realizar la aclaración del fallo definitivo, quedando en **dicho fallo**, el nombre del coactor como “[REDACTED]” siendo lo correcto “[REDACTED]”. - Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 84 del Código Procesal Civil para esta Entidad Federativa, se procede **aclarar la sentencia definitiva** dictada en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, toda vez que en el preindicado fallo en el apartado **Considerando VI** quedo asentado el nombre de la codemandada como “[REDACTED].” siendo lo correcto “[REDACTED]” motivo por el cual es procedente realizar la aclaración del fallo definitivo, quedando en dicho fallo en el **Considerando VI**, el nombre el nombre de la codemandada como “[REDACTED].” siendo lo correcto “[REDACTED]”. Conjuntamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 84 del Código Procesal Civil para esta Entidad Federativa, se procede **aclarar la sentencia definitiva** dictada en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, toda vez que en el preindicado fallo en el apartado **Considerando VI** quedo asentado el precio de la compra como “**predio**” siendo lo correcto “**precio**” motivo por el cual es procedente realizar la aclaración del fallo definitivo en el apartado **Considerando VI**, quedando en dicho fallo en el apartado **Considerando VI** quedo asentado el precio de la compra como “**predio**” siendo lo correcto “**precio**”.- Consecuentemente, con fundamento en las fracciones III y VI del artículo 114 del Código de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

en el presente, en atención a que la misma forma parte de la sentencia definitiva dictada en este expediente, para lo cual **túrnese los presentes autos a la Secretaria Actuarial de esta Adscripción.** - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - Así lo acordó y firma electrónicamente JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MTRO. HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARISELA GARCIA TORRES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2.- Inconforme con ello la **institución codemandada**, por conducto de sus apoderados legales [REDACTED] y [REDACTED], interpuso la impugnación que nos ocupa, la cual fue admitida por el Juez Primigenio en **ambos efectos**, ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada; y radicados que fueron se formó el presente Toca Civil, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días, atento al numeral 690 del Código referido en líneas arriba², para que produjera su contestación, quien no lo hizo. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 674, 675, 687, 690
y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.-----

II.- OPORTUNIDAD.- De autos se advierte que el
Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que
la parte inconforme fue notificada de la Sentencia Definitiva así como
de los autos aclaratorios pronunciados, el día veintisiete de septiembre
del año dos mil veintitrés, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto
mediante escrito que data del once de octubre de del mismo año, de
ahí que es evidente que la inconformidad que nos irrumpe fue
expresada dentro del término de los ocho días hábiles que la Ley
Procesal concede al efecto en términos del artículo 677 de Código en
consulta¹.-----

III.- PROCEDENCIA.- En el caso concreto es pertinente
la interposición del recurso que hace valer la parte apelante, ya que
tiene por objeto revisar una **Sentencia Definitiva** pronunciada por un
Juzgador de Primera Instancia en Materia Civil, surtiéndose así los
extremos de los artículos 674, fracción I, 675, 677, 680, 689, 690, 698
y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.-----

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Así como el interés es la
medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, es por ello
que este Cuerpo Colegiado analizará la sentencia recurrida y los
respectivos autos aclaratorios, pero solo en la medida en que aquellos
hayan sido expresados por la parte inconforme en su respectivo
escrito, el cual obra glosado al Toca Civil que nos ocupa, y al que esta
Sala Revisora se remite por economía procesal, de los cuales solo se
hará mención de manera sintetizada al no existir obligación de
trascribirlos; lo que por semejanza de razón, se encuentra sustentado



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ¹

Previo a adentrarnos al estudio de los motivos de discrepancia vertidos por la parte apelante, se precisa que, de las constancias que integran el juicio de origen, y atendiendo en todo momento el reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se advierte que en la especie no se encuentra una situación de violencia o vulnerabilidad entre las partes del juicio primigenio, debiéndose enfatizar que la litis planteada en primera instancia versa respecto a un juicio ordinario civil relativo a la acción de prescripción positiva de donde se asoma que, la naturaleza de la controversia ha de centrarse en ilustrar si se cumplieron o no las cualidades de la posesión en los términos que marca la ley para que la acción ejercitada prospere.

De ahí que esta Autoridad Revisora no advierte de actuaciones una relación asimétrica de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género o las preferencias u orientaciones sexuales de ninguno de los litigantes, sino que las partes contendientes se encuentran en un plano



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

de igualdad, al debatirse lo relativo a la declaratoria de propiedad de un bien raíz, por lo que no existe asimetría alguna que igualar.

Con dicho análisis se tiene por cumplida la exigencia constitucional de juzgar atendiendo a la perspectiva de género para el caso de que hubiera condiciones de desigualdad que requirieran ser visualizadas.

Ahora bien, antes de adentrarnos al análisis de los argumentos vertidos como agravios, se estima oportuno hacer una reseña de lo acontecido en los autos de origen, y así vemos que, la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], en la vía **ORDINARIA CIVIL**, dedujeron acción en contra de [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], reclamando la declaración de propiedad por el trascurso del tiempo de la *Fracción 16 ubicada en kilómetro [REDACTED] al margen [REDACTED] [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] [REDACTED], Baja California, catastralmente identificado como [REDACTED], manzana [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] [REDACTED]) con superficie de [REDACTED], clave catastral [REDACTED]; solicitando la cancelación de la partida, y la inscripción del fallo en la misma; por lo que seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva, el A quo determinó que con los elementos aportados por los demandantes se había acreditado la acción de prescripción adquisitiva, declarando a los accionantes propietarios del bien raíz referido con antelación.*

A fin de continuar con nuestra disertación, esta Sala Colegiada estima oportuno citar de manera sintetizada los motivos de infirmitad hechos valer por la parte apelante, mismos que son del tenor siguiente:

Discrepa la moral codemandada por conducto de sus



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

apoderados legales, aduciendo en primer término una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la recurrida, así como la omisión por parte del Juzgador de estudiar de manera acuciosa las constancias que integran el juicio en exegesis, ello en virtud de que éste reconoce de manera errónea como acto transmisor de propiedad, el contrato de cesión de derechos en el que fungió como cedente la señora [REDACTED], de nacionalidad estadounidense, no obstante que por disposición constitucional las personas extranjeras no pueden tener el dominio directo de inmuebles, por lo que no tuvo ni puede tener el carácter de propietaria respecto del bien raíz a prescribir, razón por la cual se constituyó el Fidecomiso bajo Escritura Pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha 6 de octubre de 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Tecate, Baja California, misma documental que los coactores exhibieron con su escrito de demanda.

Asimismo, refiere que la codemandada [REDACTED], solo tenía una posesión de uso, mas no de propiedad, de manera que no podía disponer del bien inmueble en su beneficio, pues inclusive ejercía una posesión derivada sobre el bien fideicometido, que impide que se actualice el primer elemento de la acción que exige el artículo 1138 fracción I del Código Civil del estado de Baja California.

Refieren los apoderados de la apelante que, el de Primera Instancia se ocupó parcialmente de la argumentación contenida en el escrito de contestación de demanda, ya que en este se adujo que la causante de los coactores era una persona extranjera, lo que inclusive se encontraba documentado en la escritura pública exhibida por los propios actores, de la que se advierte que [REDACTED], adquirió solo un derecho de uso y no un derecho real sobre el bien fideicometido, lo que de facto obligaba al Juez de origen a hacer un estudio diligente de las constancias, y no obstante ello la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

resolución combatida viola el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Sentado lo anterior, y una vez que fueron **analizados los motivos de inconformidad vertidos por los apelantes, confrontados con la totalidad de las cosntancias que fueron remitidas**, y a las que ésta Sala Revisora les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles, se arriba a la conclusión que las disidencias expuestas resultan fundadas y por ente operantes para **REVOCAR** el sentido de la sentencia emitida por el Jurisdicente Natural, lo que se sostiene con base a las consideraciones que enseguida se exponen:

Prima facie, quienes integran este Tribunal Colegiado **discrepan con la determinación emitida por el Jurisdicente de origen** en cuanto a que, la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción al haber justificado la causa generadora de la posesión para que prospere a su favor la prescripción adquisitiva del inmueble materia del presente juicio, lo que de suyo no es lo que se advierte del sumario ya que, **contrario a lo considerado en el fallo en escrutinio**, a estima de quienes hoy resuelven, del análisis de las probanzas ofrecidas de su parte para constatarlo, así como los hechos de su demanda y escrito aclaratorio de la misma, se obtiene que no se logró acreditar los elementos de la prescripción ejercitada, lo que se afirma con base en lo siguiente:

El activo procesal instó la acción jurisdiccional demandado en la vía ordinaria civil, la acción de prescripción positiva respecto a la *Fracción 16 ubicada en kilómetro [REDACTED] al margen [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], Baja California, catastralmente identificado como [REDACTED], manzana [REDACTED], en la Colonia [REDACTED] [REDACTED] con superficie de [REDACTED], clave catastral [REDACTED]*, aseverando que la causa generadora de la posesión lo constituye el **contrato verbal de compra venta** con la Señora [REDACTED]

██████████ celebrado en fecha trece de mayo de dos mil once, y **en virtud de ello entraron a poseerlo** en concepto de **propietarios**, en forma pacífica, continua y pública.

En efecto, basta emprender al análisis de las piezas probatorias para considerar que con los medios de convicción ofertados los activos procesales en el juicio de origen **no justifican la primera de las cualidades de la posesión necesarias para acreditar la acción de prescripción intentada**, consistente precisamente en que, quien ejercite la acción demuestre haber detentado una posesión en concepto de propietario.

En ese sentido, el artículo 817 del Código Civil, dispone:

"Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída **puede producir la prescripción"**.

De lo anterior se desprende que la posesión en concepto de dueño es un elemento esencial porque constituye una condición indispensable para adquirir el dominio; un elemento de definición de la misma prescripción, pues faltando dicha cualidad se tratará de una posesión derivada que no produce la prescripción.

Lo que se corrobora con el numeral 1138 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

"La **posesión necesaria para prescribir** debe ser:
I.- **En concepto de propietario**;
II.- Pacífica;
III.- Continua;
IV.- Pública."

Al efecto, cabe precisar que, el título que es apto para la usucapión, puede ser objetivo o subjetivo. El primero –objetivo- es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo; éste es el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque si el título es



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

objetivamente válido no habrá, generalmente, necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; en esa hipótesis, la propiedad se ha obtenido válidamente y, en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio, mismo que por virtud del título ya se ha transmitido legalmente.

En cuanto al título subjetivamente válido, se considera como tal a aquél que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición; **esta creencia del poseedor debe ser seria y descansar en un error que en concepto del juez sea fundado; que sea un error que en cualquier persona pueda haber provocado una creencia seria respecto de la validez del título.**

En tal supuesto, aunque el título no sea en sí mismo suficiente para convertir al comprador en propietario, sí es apto para poner de manifiesto el carácter originario de la posesión y, en ese caso, la adquisición del dominio puede producirse no por virtud del título viciado sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley.

En merito de lo antes expuesto, conviene invocar el contenido de la contradicción de tesis emitida por la Primera sala de nuestro Máximo Tribunal, mismo que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, **el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto"**, que quien pretende usucapir el bien a su favor **crea fundamentamente bastante para transferirle el dominio**, lo que implica que **esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título**. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para **acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar**, lo cual debe acompañarse de **pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundamentamente que el enajenante podía disponer del bien**, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su **creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad**. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora. **(Énfasis añadido)**¹

Por lo que, en concordancia con la conclusión arribada por la Primera Sala del máximo Tribunal, en la parte que interesa que, para que opere la prescripción, es necesario revelar el origen de su posesión -causa generadora- y demostrar los hechos en que se funde;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

por lo que es dable precisar que aun y cuando el numeral 1138 supra citado no se exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un 'justo título', ello no significa que la persona que la haga valer quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, **caso en el que también tiene la obligación de demostrar que la persona que le transmitió el dominio del inmueble era apto para ello.**

Luego entonces, es pertinente advertir que la noción de justo título mencionada no pugna con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 797 del Código Civil conforme al cual refiere textualmente: *"Se entiende por título la causa generadora de la posesión."*; de ahí que resulta evidente que el concepto de justo título da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo legal; por consiguiente, si **se entiende por justo título la causa generadora de la posesión**, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el usucapista entre otros requisitos, **debe justificar que ostenta la posesión en concepto de propietario y que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica.**

Lo anterior tiene sustento además en el siguiente criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). Si bien la legislación civil del Estado de Hidalgo, no establece en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar la acción prescriptiva, lo cierto es que una correcta interpretación de los artículos 881 y 1226 del Código Civil vigente en esa entidad federativa permite concluir que el usucapista sí requiere de acreditar que cuenta con un título justo, que le permite poseer con los requisitos prevenidos en el ordenamiento legal en consulta. En efecto, el artículo 1226 del Código Civil en consulta, dispone que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe. Por su parte el numeral 881 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Finalmente, el dispositivo de mérito aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión. En consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá de concluirse que el usucapista requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica; aunque desde luego, ese término no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno.¹

Hecha esta salvedad, como ha quedado en evidenciado, para que la prescripción positiva proceda, es indispensable que la posesión tenga ciertas cualidades, o en otras palabras, que cumpla con los siguientes requisitos: que sea en concepto de propietario; pública; pacífica; y, continua.

Así pues, como bien se explica en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 204/2014 de la cual deriva la jurisprudencia invocada en líneas arriba -Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)-, **la posesión en concepto de propietario equivale a la "posesión originaria"**, la cual se traduce en un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario; esto es, el poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa, y en ello se difiere de la "posesión derivada".

En mérito de lo anterior, la posesión apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, debe fundarse en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido en la ley, lo que se



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

traduce en el uso y goce real del bien. Por lo que es pertinente acotar que el lapso necesario para prescribir varía dependiendo de si la posesión ha sido de buena o de mala fe¹; tomando en consideración que **el poseedor originario de buena fe, es quien posee en razón de un justo título**; mientras que el poseedor originario de mala fe carece de un título para poseer, o sea que, su posesión se deriva de una situación de hecho que tiene lugar cuando se apropia del bien, ya sea porque está vacante o que la usucapión se actualice cuando la posesión se adquiere por medio de la violencia, o por la comisión de algún delito, en cuyo caso, el plazo para que proceda la usucapión es mayor, y empieza a contabilizarse a partir de que cesó la violencia y/o prescribió la acción penal por el delito de que se haya tratado². Igualmente se considera poseer de mala fe, aquel que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

En resumidas cuentas, conforme a lo que hasta aquí se ha explicado, un poseedor originario se considera de buena fe si posee en razón de un justo título; esto es, **no puede bastar la mera creencia subjetiva del poseedor de que celebró un acto traslativo de dominio, si dicho acto no tiene bases objetivas**, ya que, entonces, la creencia no podría ser lo suficientemente fundada para transmitir el dominio; lo anterior no quiere decir que deba tratarse de un título perfecto para transferir el dominio del bien, porque entonces, no cabría hablar de usucapión, como ya se dijo pero **tampoco puede serlo un acto negligente, que evidencie que el poseedor no tuvo el menor cuidado de cerciorarse si la persona con quien firmaba o celebraba el acto jurídico tenía la propiedad o facultad de disponer del bien**. Y si bien es cierto que la usucapión puede derivar tanto de un título objetivamente válido, como de uno que sea subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio del bien, también lo es que esa creencia debe ser seria, y descansar en un error que en concepto del Juez sea fundado, que "en cualquier persona" pueda haber provocado una creencia respecto de la validez del título.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

Por todas las razones expuestas, se concluye que cuando se ejerce la acción de prescripción positiva de buena fe, deben ofrecerse pruebas aptas y suficientes para probar con certeza tanto la causa generadora de la posesión como los atributos que conforme a la ley ésta debe tener.

En un panorama simultaneo, debe hacerse alusión a la figura del **Fideicomiso**, en virtud de la forma en que adquirió el bien raíz la copasiva procesal, y quien a su vez le transmitió la posesión a los coactores; para lo cual se cita el numeral 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se desprende que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Luego, a partir de que se constituye el objeto del fideicomiso (bienes o derechos que conformarán el patrimonio fiduciario), se integra una masa individual de haberes jurídicos que se deben preservar en una forma determinada, porque su nuevo propietario no puede ejercer sobre ellos el derecho de propiedad de modo ilimitado, como normalmente sucede sobre los bienes y patrimonios que no deben de ser preservados de manera especial.

Por tal motivo, con la constitución del fideicomiso se crea una propiedad fiduciaria, con lo que se logra distinguir el tipo de poder que ejerce la fiduciaria sobre el objeto del fideicomiso ya que no es el derecho real de propiedad civil el que habrá de ejercitar sobre dicho objeto.

De ahí que se destaca que de igual modo el fideicomitente tampoco podrá ejercer dicho derecho civil porque a partir de la afectación de sus bienes al fideicomiso, dejó de tener la propiedad de dichos bienes. En efecto, el patrimonio que se creó



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

voluntariamente cuando el fideicomitente se desprendió de una parte del suyo implicó una transmisión de propiedad, en la cual la diferencia radica en que si bien el fideicomitente deja de tener la propiedad; no obstante, la fiduciaria no recibe dicha propiedad en términos civiles sino fiduciarios, lo que obedece a que el propósito de dicha transmisión no fue la transmisión en ella misma, sino la constitución de la estructura legal necesaria a fin de conseguir un fin ulterior, como en el caso lo fue la liquidación de un crédito.

Así, el patrimonio de un fideicomiso es autónomo, es decir, jurídicamente independiente del patrimonio tanto del fideicomitente como de la fiduciaria, pero **queda bajo la titularidad exclusiva de la fiduciaria a la que se le transmite su propiedad con el solo interés de llegar a un fin ulterior**. Sobre esa base se concluye que el efecto que produce un fideicomiso es crear un patrimonio especial o de afectación que conserva total independencia y separación de los patrimonios particulares de los sujetos que intervienen en un contrato de esa clase.

El patrimonio así afectado tiene como finalidad el cumplimiento de un objeto determinado, de suerte que el patrimonio fideicomitado no admite ninguna posibilidad de confusión con los patrimonios particulares de los sujetos que lo constituyen, ya que los bienes que componen el fideicomiso integran una universalidad jurídica autónoma, sin vinculación con las deudas personales de quienes figuren como partes en el contrato, ni con la disminución de los patrimonios individuales en razón de pérdidas, así como tampoco con la gestión de los patrimonios propios, esto es, los bienes afectos al fideicomiso se desplazan del patrimonio del fideicomitente al del fiduciario para que permanezcan aislados y no confundidos con los bienes ni con las deudas personales de este último.

En ese cariz, menos aún la **fideicomisaria** puede disponer del bien fideicomitado, ya que si bien es quien resulta beneficiaria de dichos bienes, empero **sólo tiene una posesión de**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

uso; de esta manera, la posesión que tienen tanto la fiduciaria, como la fideicomisaria respecto del bien **no es en concepto de propietario, al no poder disponer de él en su beneficio y, por ende, ejercen una posesión derivada sobre el bien fideicomitado**, lo que impide que se reúna el primer elemento de esa acción de prescripción adquisitiva.

Por consiguiente, con la celebración del Fideicomiso contenido en la Escritura Pública número [REDACTED] Volumen [REDACTED] del Protocolo de la Notaria Pública número Dos de la Ciudad de Tecate, Baja California, mismo que fue exhibido por los accionantes en conjunto con su escrito inicial, **los codemandados [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y [REDACTED], no obtuvieron la propiedad** del inmueble identificado como: *Fracción 16 ubicada en kilómetro [REDACTED] al margen [REDACTED] [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] [REDACTED], Baja California, catastralmente identificado como [REDACTED], manzana [REDACTED], en la Colonia [REDACTED]) con superficie de [REDACTED], clave catastral [REDACTED]*; si no que la institución fiduciaria [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], les entregó el inmueble para su uso y aprovechamiento temporal, pues **lo relevante en el particular** es que tanto [REDACTED] como [REDACTED] también conocida como [REDACTED] (causante de los accionantes), [REDACTED] [REDACTED]), según se advierte del capítulo de representación contenido en la instrumental pública en cuestión (constancia visible a fojas 16 a 52 de autos); de manera que la causante de los coactores, no podía disponer del dominio del bien raíz materia de la prescripción que nos ocupa.

En apoyo a lo anterior, conviene citar el criterio de contenido y rubro siguiente:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. TANTO LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS COMO LAS FIDEICOMISARIAS DE UN FIDEICOMISO EJERCEN UNA POSESIÓN DERIVADA



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

SOBRE EL BIEN FIDEICOMITIDO, QUE IMPIDE QUE SE REÚNA EL PRIMER ELEMENTO DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con los artículos 752, 755 y 768 del Código Civil del Estado de Guerrero, la prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio a través de la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece la ley; esto último es aplicable respecto de quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, en calidad de poseedor originario, dado que en términos de los referidos numerales, es el único que puede usucapir. Por otro lado, de los numerales 346 al 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigentes hasta el 23 de mayo de 2000, se concluye que el fideicomiso es un contrato por virtud del cual el fideicomitente transfiere a una institución fiduciaria una parte de sus bienes para el cumplimiento de un fin determinado, relativo a la administración objeto del fideicomiso. Las partes que intervienen en él son el fideicomitente, quien transfiere a otros bienes determinados; la fiduciaria es a la que se les transfieren los bienes para su administración; y el fideicomisario o beneficiario que es la persona física o jurídica a cuyo beneficio se ha instituido el fideicomiso, es el destinatario final o natural de los bienes fideicomitados. Así, los bienes dados en fideicomiso integran un patrimonio autónomo, distinto del de las personas que intervienen en su creación, pues al estar destinados a un fin específico, quedan fuera de los derechos que en lo individual hubiesen tenido las partes que intervienen en él, tan es así, que la propia fiduciaria debe registrar contablemente y mantener en forma separada de sus activos los bienes y derechos fideicomitados como lo dispone el artículo 386 de la ley citada. En estas condiciones, si bien es cierto que a la fiduciaria se le transfieren los bienes para su administración, conforme a los señalados preceptos, también lo es que no tiene el derecho a gozar del bien para sí, esto es, no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos, ya que la titularidad fiduciaria sólo puede desarrollarse de acuerdo a los límites fijados en el fideicomiso; de igual modo, la fideicomisaria es quien resulta beneficiaria de dichos bienes, pero sólo tiene una posesión de uso; de esta manera, la posesión que tienen la fiduciaria y la fideicomisaria respecto del bien no es en concepto de propietario, al no poder disponer de él en su beneficio y, por ende, ejercen una posesión derivada sobre el bien fideicomitado, que impide que se reúna el primer elemento de esa acción.¹

Bajo ese panorama, tomando como base lógica y jurídica, la premisa mayor constituida por los dispositivos legales y elementos normativos invocados en líneas que anteceden, esta Sala Revisora, concuerda con las disidencias expuestas por los apelantes, mismas que resultan fundadas, ello en atención a la **prohibición constitucional contenida en la fracción I del numeral 27 de la**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

Carta Magna, de la que se desprende que: ***“En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”***; de tal suerte que al actualizarse dicha proscripción, toda vez que el inmueble a usucapir se encuentra a una distancia de la Zona Federal Marítima de 50.00 kilómetros, como se evidencia del fideicomiso antes referido (visible capítulo de características de la escritura pública de marras), la causante de los accionantes adquirió únicamente el derecho de uso, esto es una posesión derivada; de ahí que conforme a la disposición contenida en el numeral 818 del Código Civil, se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, esto es originaria o derivada, según sea el caso, a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, es decir, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo; lo que en la especie no aconteció.

En tal virtud, constituye prueba plena en su contra, el hecho de que fueron los propios coactores quienes adosaron a su escrito de demanda la documental pública que contiene el fideicomiso por medio del cual su causante [REDACTED] también conocida como [REDACTED] adquirió el uso y aprovechamiento del inmueble materia de la prescripción que nos ocupa, de conformidad con el arábigo 411 del Código de Procedimientos Civiles; motivo por el cual, es que se insiste en contravención con lo expuesto por el Juez de Primera Instancia en la recurrida, en el controvertido de origen no quedó acreditado que el título subjetivamente válido apto para prescribir, específicamente que los accionantes poseyeran el inmueble en concepto de propietarios, lo que impide que se actualice el primer elemento de la acción es decir la posesión del bien inmueble por el tiempo y las condiciones que exigen los artículos 1138, 1139 y 1143 del Código Civil del Estado de Baja California.



Tribunal Superior de Justicia del Estado

Finalmente, se estima también por quienes integran esta Órgano Colegiado en lo innecesario que resulta el análisis de los diversos argumentos hechos valer por los recurrentes, ya que a nada práctico conduciría realizar su estudio, pues precisamente como ha quedado establecido dada la operancia del agravio en escrutinio deriva suficiente para trastocar el sentido del fallo en exegesis y revocar el mismo.

Expuesto lo anterior, en base a las consideraciones señaladas y habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por la parte alcista [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], debe **REVOCARSE** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, quedando sin materia los **AUTOS ACLARATORIOS** de fechas doce y diecinueve de junio del mismo año, dictados por el Ciudadano Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** de donde dimana este toca, a fin que se declare como ya se dijo la improcedencia de la acción antes referida ejercitada por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED]. -----

V.- COSTAS.- No se hace especial condena del pago de gastos y costas en esta Instancia, al no surtirse en el caso concreto ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se; -----



Tribunal Superior de Justicia del Estado

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la parte recurrente [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, así como los **AUTOS ACLARATORIOS** de fechas doce y diecinueve de junio del mismo año, son **FUNDADOS**; por consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** en grado de apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, quedando sin materia los **AUTOS ACLARATORIOS** de fechas doce y diecinueve de junio del mismo año, dictados por el **Ciudadano Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, dentro del Expediente número 2052/2021, concerniente al **Juicio ORDINARIO CIVIL (Prescripción Positiva)**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], S.A., [REDACTED], [REDACTED], para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía elegida para la tramitación del presente juicio, en donde la parte actora no acreditaron los elementos constitutivos de su acción de usucapión.

SEGUNDO- Se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,

ASÍ, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma...”

TERCERO.- No se hace especial condena respecto al pago de costas en esta Segunda Instancia. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2284/2023
DEDUCIDA DEL EXP. 2052/2021

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con testimonio de la resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS y CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante el **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. -----

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA
MÁRQUEZ**
MAGISTRADA PONENTE

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
MAGISTRADO

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ
ESPINOZA**
MAGISTRADO

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS ADJUNTA